

SUMILLA: Cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, se debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto de vista del primero de julio de dos mil catorce -fojas ciento sesenta y tres-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El representante del Ministerio Público en su recurso de casación -fojas ciento ochenta y cinco- invoca la casación excepcional establecida en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, sosteniendo que es necesario desarrollar doctrina jurisprudencia a fin de establecer si: basta la decisión de incoarse proceso inmediato cuando el Fiscal como director de la investigación asume que según las investigaciones se dan los presupuestos que contempla el artículo 446, inciso 1, del Código Procesal Penal; y si está decisión atenta contra el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa del investigado; además, invoca las causales uno, tres y cinco del artículo 429 del citado Código, alegando que la Sala Penal de Apelaciones, al emitir el auto de vista, afectó el principio constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

SEGUNDO: La doctrina define al recurso de casación como recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales

taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Cabe precisar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

CUARTO: En el presente caso se advierte que la resolución recurrida -auto de vista que reformó el de primera instancia y declaró improcedente la incoación del proceso inmediato- no esta prevista como recurrible vía recurso de casación, pues no se enmarca en ninguno de los supuestos referidos en el considerando precedente. El citado requisito puede superarse siempre que se invoque la casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado 3 del artículo 430 del referido Código.

QUINTO: Si bien el presente recurso de casación fue admitido a través de un recurso de queja, donde se precisó que existió una indebida calificación del recurso de casación, sin embargo, ello no implica que el recurso planteado deba ser, desde luego, admitido; en ese sentido, deberá revisarse si el recurso analizado cumplió con fundamentar debidamente la necesidad de desarrollo de doctrina

jurisprudencial respecto a la incoación del proceso inmediato; dicho esto, el primer pedido del recurrente es que se precise si basta la disposición fiscal de incoarse proceso inmediato para que se haga efectivo, además, si dicho proceso afecta el derecho de defensa del investigado; no obstante, el recurrente no fundamenta ni justifica el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, más aún si al respecto ya se tiene el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, que precisa que el proceso inmediato, siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos, no afecta el derecho de defensa ni del debido proceso; es decir, el recurrente no fundamenta la razón por la cual habría que ahondar en los requisitos necesarios para la incoación del proceso inmediato. Por otro lado, el representante del Ministerio Público considera que la Sala Penal de Apelaciones, al desestimar la incoación del proceso inmediato, se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, empero, el recurrente no precisó en que medida la Sala Penal se aparta de dicho Acuerdo, pues en el caso concreto, el órgano juzgador que desestimó la incoación del proceso inmediato refirió que no se actuaron determinadas diligencias solicitadas por el investigado, tales como confrontación con la denunciante y la ampliación de la declaración de ésta, lo cual afectaría el derecho de defensa del investigado; es decir, la Sala Penal de Apelaciones no afirma que el proceso inmediato afecta el derecho de defensa, sino que en el caso concreto, el incoar dicho proceso, sin haberse actuado aún otras diligencias, afectaría dicho derecho; en consecuencia, no se advierte un apartamiento del citado Acuerdo Plenario.

SEXTO: En tal sentido, el artículo 428 del Código Procesal Penal y sus normas concordantes establecen que se declarará inadmisble el recurso de casación si no cumple con los requisitos establecidos para ser declarado bien concedido; siendo así, se advierte que en el presente caso no se cumplió con el presupuesto señalado en el tercer considerando de la presente ejecutoria, además, tampoco se cumplió con fundamentar debidamente el recurso de casación excepcional, según se

precisó en los considerandos precedentes, por tanto, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

SÉTIMO: El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497 del aludido Código Adjetivo; sin embargo, en aplicación del artículo 499 del citado Código, debe exonerarse al recurrente del pago de las costas por la tramitación del recurso.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto de vista del primero de julio de dos mil catorce -fojas ciento sesenta y tres-, que revocó el auto del doce de mayo de dos mil catorce, en cuanto declaró procedente la incoación del proceso inmediato en la investigación seguida contra Eusebio Ángel Bujanda Gómez, por delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado - Ministerio Publico, reformándola declaró improcedente la incoación del proceso inmediato. **II. EXONERARON** al recurrente del pago de las costas por la tramitación del recurso. **III. MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. **IV. DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS/yapg

09 SEP 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA